



## A SIETE DÉCADAS DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El próximo 10 de diciembre de 2018 se cumplirán setenta años de la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante la Declaración o DUDH): un buen motivo, pues, para recordar lo que significó aquella proclamación y para reflexionar sobre la interpelación que conserva su vigencia.

La Declaración de 1948 estaba inscrita en el nuevo marco de relaciones internacionales promovido principalmente con la Carta fundacional de las Naciones Unidas, que creó esta organización el 24 de octubre de 1945. De hecho lo dice expresamente el propio Preámbulo de la DUDH: “*Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y que han decidido promover el progreso social y a elevar el nivel de vida con mayor libertad, [e]n tanto que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con las Naciones Unidas, la promoción del respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,...*” la Asamblea General de las Naciones Unidas “*proclaims this Universal Declaration of Human Rights*”.

Era, pues, el punto de encuentro de un camino, no excesivamente largo y extenso, seguido primordialmente por la cultura occidental y del que no había estado ausente la tradición cristiana (sólo hay que pensar en el *Bill of Rights* de los Estados Unidos o en la declaración francesa de los *Droits de l’homme et du citoyen*, así como en las contribuciones civilizatorias de la escuela de Salamanca y de personajes como Francisco de Vitoria en el siglo XVI), pero también era un punto de partida de un programa ambicioso para la construcción de la libertad, la justicia y la paz en el mundo (así como también en el Preámbulo de la DUDH).

No obstante algunos, críticos con la DUDH, vieron desde el inicio una cierta restricción (reacción) de otros propósitos que sólo tres años antes de la Carta fundacional de las Naciones Unidas también había pretendido poder conseguir: derechos con la correlación de deberes, especialmente de los (Estados) más poderosos, acogida real de los dramas de los pueblos, y de las minorías, desplazados por las dos guerras mundiales, relajación de las tensiones coloniales que eran muy vivas (y transformadas en relaciones norte-sur, continúan siéndolo), etc<sup>1</sup>.

Pero la DUDH como punto de partida no era una simple generalización de las principales manifestaciones brillantes de la dignidad humana, producidas en la historia (especialmente europeas) de los últimos siglos. La DUDH reclamaba un reconocimiento “serio” de los derechos que enunciaba (*taking rights seriously*), es decir atribuyendo títulos a los sujetos de estos derechos para poderlos exigir ante todo el mundo y, por lo tanto, vistiendo marcos institucionales que pudieran sancionar efectivamente a quienes los vulnerasen. Con mucha precisión se ha dicho que “[l]os derechos humanos han de ser ante todo derechos en su sentido fuerte de títulos de acreditación de libertad; solo acto seguido, humanos sin acepciones añadidas, esto es, derechos no reconocidos y garantizados por pertenencia a una comunidad política, estatal o interestatal, sino por condición humana”<sup>2</sup>.

Descrito sumariamente, en la propia DUDH había una parte de todo esto que podía ser, en apariencia, relativamente fácil de cumplir: cuando el derecho humano en cuestión fuera un derecho reconocido por el correspondiente Estado al que el sujeto afectado perteneciera; en otras palabras, cuando la constitución del Estado incorporase el derecho humano y lo transformase en un derecho subjetivo asociado al reconocimiento de la ciudadanía y, por tanto, exigible ante sus tribunales. Todos los Estados miembros de las Naciones Unidas se habían comprometido a hacer esto. No obstante, después de 70 años, muchos aún no lo han cumplido, y de los que lo han cumplido, la gran mayoría tienen pendiente articular la tutela eficaz de los

<sup>1</sup> De esto, en parte, se ocupará el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, pero aquí hoy no celebramos su aniversario.

<sup>2</sup> Vid. Bartolomé CLAVERO, *Derecho Global. Por una historia verosímil de los derechos humanos*, Ed. Trotta, Madrid, 2014, p.223.

derechos “más” sociales (véase, por ejemplo el estado en que se encuentran los derechos señalados en los artículos 22, 23, 24 y 25... derecho a la seguridad social, al trabajo, al descanso, a un nivel de vida digna...).

Sin embargo, la DUDH ofrecía otra perspectiva más difícil de materializar. Y es que los derechos humanos (los *human rights*), como hemos dicho, vinculados a la ciudadanía, se habían declarado en el año 1948 desde un plano superior, no asociado a la condición de ciudadano en un Estado determinado del sujeto que era el titular, sino asociado a su condición humana: “*a la dignidad y el valor de la persona humana*” simplemente, como hemos visto en el Preámbulo<sup>3</sup>. Y esto también requería para su eficacia un marco institucional estatal, pero sobre todo un marco internacional que la hiciera posible. En cualquier caso: un ordenamiento jurídico de los “derechos humanos” (un *human rights law*).

Sólo un ejemplo; el artículo 13.2 de la DUDH dice “*Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país*” (y, en cambio, ¿cuántas personas, es decir, hombres y mujeres, están atrapados hoy caminando por las fronteras?). Aquí la exigencia es clara, más allá, pero también, más acá de los Estados: “*Urge crear lugares de protección para aquellos seres humanos que no tienen ningún otro pasaporte que el valor de su dignidad*”<sup>4</sup>.

Por todo esto, naturalmente, pero no únicamente, la Organización de las Naciones Unidas ha destinado muchos esfuerzos que, sistematizados, encontraremos en la web de la Oficina para el Alto Comisionado (de las Naciones Unidas) para los Derechos Humanos (<https://www.ohchr.org/SP/Pages/Home.aspx>). Si la visitáis, observaréis que se ha hecho mucho trabajo, pero que todavía queda mucho por hacer.

Y nosotros, ¿Cómo podemos honrar este 70º aniversario? A nosotros los cristianos, esta fecha, visto de lo que se trata, nos tendría que interpelar especialmente: ¿o es que no hablamos de esto cuando hablamos de la dignidad de todos los hombres arraigada en nuestra condición de hijos de Dios? ¿O es que no es esto lo que pedimos cuando reclamamos el serio respeto a esta filiación divina de todos los hombres?

De hecho, desde 1945 la iglesia ha mantenido un diálogo permanente con la Organización de las Naciones Unidas, y ha efectuado una contribución importante para la materialización de la DUDH, naturalmente desde la fe, pero con una perspectiva que pone también en el centro la libertad, la justicia y la paz, como lo hacía la originaria Carta fundacional de 1945 y de la UDH de 1948. El magisterio de Juan XXIII, Pablo VI y Juan Pablo II aquí es esencial<sup>5</sup>, y el recordatorio de las enormes carencias que todavía existen, hecho por el Santo Padre Francisco a principios de este año también<sup>6</sup>.

Finalmente la cita de Isaías (Is. 32, 15-17) nos parece oportuna y, en cualquier caso, maravillosa como descripción de nuestro objetivo: “*Pero el poder creador del Señor vendrá de nuevo sobre nosotros, y el desierto se convertirá en tierra de cultivo, y la tierra de cultivo será mucho más fértil. La rectitud y la justicia reinarán en todos los lugares del país. La justicia producirá paz, tranquilidad y confianza para siempre*”.

### **Preguntas para reflexionar**

- 1.- ¿Conocemos cuáles son los derechos concretos establecidos por la DUDH?
- 2.- ¿Somos conscientes del *continuum* de dignidad entre el mensaje cristiano y la DUDH?
- 3.- ¿Promovemos en nuestra familia el debate riguroso e informado sobre los derechos humanos?
- 4.- ¿Estimulamos a nuestros jóvenes a comprometerse con el respeto y despliegue de los derechos humanos, aunque tengan dudas sobre su fe, o sencillamente no tengan fe?

Barcelona, Noviembre de 2018

<sup>3</sup> Así expresamente Luigi FERRAJOLI, “Dai diritti del cittadino ai diritti della persona”, a *La cittadinanza. Appartenenza, identità, diritti*, recopilación preparada por D. Zolo, Roma-Bari, Laterza, 1999., pp. 263-292 (también en español “De los derechos del ciudadano a los derechos de la Persona” en *Derechos y Garantías. La Ley del más débil*, Madrid, Ed. Trotta, 1999, pp.97-123.

<sup>4</sup> Vid. José LAGUNA, *Acogerse a Sagrado. La construcción jurídica de lugares habitables*. Cristianisme i Justícia, Cuaderno 210, 2018, p.8.

<sup>5</sup> Para una síntesis de la contribución del magisterio de la Iglesia en relación al marco institucional –la necesidad de una autoridad rectora de la comunidad internacional– también para la eficacia de los derechos humanos *vid.* Ricard CASADESÚS “Ante un nuevo orden mundial, una autoridad global. La ONU y el magisterio de la Iglesia” *Revista Catalana de Teologia*, 2011, Vol. 36, núm. 2, pp.591-610 (consultable online: <https://www.raco.cat/index.php/RevistaTeologia/article/view/249836/351277>), de donde viene también la cita del Profeta más abajo en el texto.

<sup>6</sup> Vid. Discurso del Santo Padre Francisco a los miembros del cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede (8 de enero de 2018), localizable aquí: ([http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2018/january/documents/papa-francesco\\_20180108\\_corpo-diplomatico.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2018/january/documents/papa-francesco_20180108_corpo-diplomatico.html)).